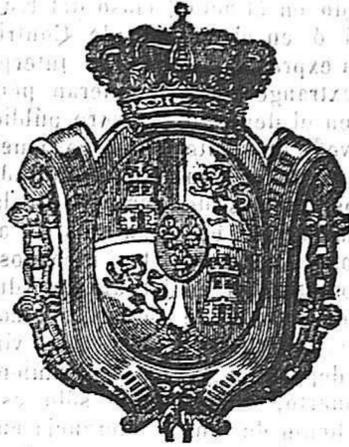


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entablada y seguida negociación entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el Ministro Plenipotenciario de V. M. en Buenos Aires para regular el régimen de la propiedad literaria y artística entre ambos Estados, y penetrados los dos Gobiernos del propio espíritu de concordia é íntima unión de ideas é intereses que anima á los respectivos pueblos, han llegado á establecer el reconocimiento del derecho de los autores y artistas españoles por medio de la aceptación recíproca del Tratado sobre propiedad literaria y artística que sancionó el Congreso internacional de Montevideo de 1889; y dispuesto ya su cumplimiento en la República Argentina por decreto de su Presidente, y para que en los territorios de España sea asimismo cumplido y guardado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Por cuanto se ha convenido entre las Representaciones de Mi Gobierno y el de la República Argentina la aplicación á los derechos de los autores y artistas de ambos países de las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria, celebrado en el Congreso internacional de Montevideo de 1889; tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido Convenio, que se inserta á continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas y cada una de sus partes en España, en lo que á los derechos de los súbditos de ambos países pueda afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República Argentina por decreto de su Presidente de 30 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Francisco Silvela.

Tratado sobre propiedad literaria y artística ajustado en el congreso de Montevideo

Artículo 1.º Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2.º El autor de toda obra literaria ó artística, y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Art. 3.º El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4.º Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5.º En la expresión obras literarias y artísticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó de reproducción.

Art. 6.º Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se

haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el art. 3.º; más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7.º Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8.º Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Art. 9.º Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Art. 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14. Hecho el canje en la for-

ma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15. Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 16. El art. 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso quisieran adherirse al presente tratado.

(Gaceta del 4 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia suscrita por D. Manuel de Diego, del comercio de esta Corte, solicitando que se le indique la partida del Arancel que corresponde aplicar á unos botones, de los que acompaña nueve muestras;

Resultando del examen de éstas que se trata de unos botones, compuestos de diversas materias, para cuellos y pecheras de camisas, de los que seis son de los conocidos con los nombres de pasadores, y los tres restantes, de los que se sujetan por medio de un muelle, que se dobla á derecha é izquierda;

Considerando que ninguno de los expresados botones es de los llamados gemelos, tarifados en la partida 373 del Arancel vigente, por llamadas del Repertorio.

Considerando que, según el espíritu en que se inspira el Arancel, deben reputarse comprendidos en la partida 373 mencionada todos aquellos botones que se emplean en los puños y pecheras de camisas que, sin ser de oro ó plata, constituyan un adorno;

Considerando que, con sujeción á las actuales llamadas del Repertorio, no es posible que los botones pasadores para pecheras se clasifiquen como adornos de la partida 373, aunque en realidad lo sean, y que los botones de hueso ó de otra materia de clase ordinaria para puños han de aforarse como tales adornos, por la sola razón de su uso, mientras que otros de mucho más valor, por no ser para puños, de-

ben pagar como botones comunes por la partida 378;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, para evitar las dudas que puedan suscitarse en los despachos de esta clase de mercancía, ha tenido á bien ordenar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se aclare el Repertorio del Arancel vigente en la siguiente forma:

Botones de oro, partida 25; de plata, 26; de otras materias, para puños ó pecheras de camisa, sueltos ó en juegos de botonaduras, cuando tengan piedras falsas, adornos, relieves ú otras labores de la propia ó diferente materia, 373; dichos, cuando sean lisos ó sencillamente rayados, 378; de pasamanería, 378; de las demás clases, 378; para hacer flores artificiales, 384; gemelos para puños de camisa (véase botones).

Y 2.º Que se aplique esta resolución en el sentido indicado á la consulta formulada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 8 de Junio)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de navegación Pinillos y Compañía, de Cádiz, solicitando que se permita á sus buques proveerse en el depósito flotante de dicho puerto del carbón que necesitan para recorrer, en sus viages de regreso de América, las escalas que hacen en varios puertos del Mediterráneo:

Resultando que la Sociedad reclamante funda su demanda en que las dichos vapores provistos del correspondiente manifiesto, no pueden considerarse terminadas hasta la llegada del buque al último puerto de su destino; y por lo tanto, la circunstancia de que aquéllos toquen en Cádiz, con el fin de proveerse de carbón para continuar su viaje á otros puertos del Mediterráneo, sin tomar en ellos carga, no es suficiente para que, aplicándoles la prohibición á que se refiere la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 6 de Marzo último sobre concesión de los referidos depósitos flotantes, se les niegue la facultad de poder hacer el aprovisionamiento indicado:

Considerando que es indispensable precaver el hecho de que el combustible extranjero tomado con libertad de derechos en los depósitos flotantes en beneficio de la navegación de altura pueda ser utilizado en la de cabotaje, lo cual sobre no ser justo está taxativamente prohibido por el art. 2.º del referido Real decreto; y

Considerando que se hace por ello preciso adoptar determinadas disposiciones aplicables, con carácter general en los casos análogos al que suscita la Sociedad reclamante;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los consignatarios de los buques que lleguen á puertos de España haciendo navegación de altura y necesitan tomar carbón en los depósitos flotantes creados por el Real decreto de 6 de Marzo último, para terminar en los puertos españoles á que conduzcan carga la expedición de importación, lo solicitarán de la Aduana respectiva, cuya dependencia, previa presentación

de la factura de provisiones correspondiente, permitirá la salida del depósito flotante de la cantidad de carbón necesaria, estampando en el acto en el Manifiesto original ó en el de ruta en su caso, una nota expresiva de la cantidad de carbón extranjero tomada libré de derechos en el depósito flotante. Esta nota, convenientemente autorizada, servirá de advertencia para que las Aduanas de los puertos de ulterior escala no permitan que el buque de que se trate haga operación alguna de cabotaje, á no satisfacer en el acto los derechos de Arancel de todo el combustible que hubiese tomado en el mencionado depósito.

2.º En el último puerto, ó sea donde termine la expedición de importación, quedará el resto del combustible en las carboneras del buque hasta que se inicie nuevo viaje, sin permitirse desembarcar cantidad alguna. Si éste fuere también de navegación de altura, y el buque hubiese de tocar en puertos españoles para completar su carga de exportación, el consignatario de la nave dejará una obligación firmada, comprometiéndose á no hacer en manera alguna operaciones de cabotaje en los puertos en que toque; extremo cuyo cumplimiento comprobarán las Aduanas en que dicha obligación radique; entendiéndose que toda falta en este sentido deberá comunicarse inmediatamente á la Dirección general para adoptar las correspondientes disposiciones, que podrán llegar á que se prive á la Compañía respectiva de la facultad concedida para aprovisionarse libremente de carbones extranjeros en los depósitos flotantes.

3.º Iguales formalidades se observarán para el embarque de nuevo combustible tomado en los depósitos á la salida de los puertos con carga de exportación, si los buques no se dirigen directamente al puerto extranjero de destino y hubiesen de tocar antes en otros de la Península é islas Baleares para completar su cargamento; y

4.º En todos los casos en que por interrupciones, cambios de servicios ú otros motivos análogos, no pueda darse á las existencias de combustible extranjero, tomado con libertad de derechos, el destino exclusivo á que dicha circunstancia obliga, se harán efectivos los derechos de Arancel que á las expresadas existencias correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos respecto de la relevación de multas á los defraudadores de la Hacienda que en un plazo de tres meses declararan su verdadera riqueza contributiva, salvo los derechos correspondientes á los descubridores; y

Considerando que los beneficios de la relevación de penalidades concedida por el citado art. 15 no pueden alcanzarse en general á aquellos interesados contra quienes se hubiese incoado expediente de defraudación por los conceptos de la renta de Aduanas ó impuestos de azúcares, achicoria y alcoholes, en virtud de aprehensiones, descubrimiento de fraudes y otras causas no emanadas de la espontánea declaración del contribuyente, según se ha declarado ya con referencia á otros conceptos que, por su índole y naturaleza, no son susceptibles de producir el caso á que puede ser aplicable el mencionado art. 15;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre

la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, oído el parecer de la de Contribuciones, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar que los beneficios de la relevación de responsabilidad concedida por el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos no alcanzarán á los expedientes incoados por defraudación de la renta de Aduanas é impuestos de azúcares, achicoria y alcoholes industriales, por virtud de aprehensiones y descubrimiento de delitos ó faltas; y que sólo es aplicable el beneficio de referencia en el ramo y conceptos de que se trata, á las patentes de alcohol vínico, cuando de una manera espontánea y por su libre voluntad se presenten los interesados á declarar la verdadera capacidad de los aparatos destilatorios, á fin de que, con arreglo á ella, se fijé la mejora de la cuota que deben satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Junio)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende á los vendedores al por menor de esteras finas é imitación de alfombras, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 del presente mes de Abril, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones, después de examinar los epígrafes 9.º y 14 de las clases 3.ª y 12 de la tarifa 1.ª unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 89f pesetas para los contribuyentes que se dedican á la venta de alfombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hace notar la necesidad de establecer una cuota intermedia para otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persianas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, pero con el carácter de irreducible, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de dicho reglamento, se ha servido V. E. pedir informe á este Consejo en pleno por Real orden de 2 del presente mes. El Consejo, después de examinar el asunto, se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras tejidas á máquina, con dibujos imitación de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las alfombras llamadas de moqueta, es, sin embargo, bastante más elevado que el de la estera propiamente dicha, ó sea la formada por

tiras de pleita de esparto, cosidas unas á otras, ó la tejida con junco ó palma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las tarifas figura unido á las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel artículo, que pudiéramos llamar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio á que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cuota de 220 pesetas para los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, cuota que parece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedores de alfombras y fieltros contribuyen con 89f pesetas, y los de esteras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina el Consejo, de conformidad con dicho Centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione á la clase 9.ª, tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada á esta industria es irreducible.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Literatura general y Española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante, los Catedráticos numerarios de Institutos de la Sección de Letras, con tres años de antigüedad en el cargo, y los Profesores Auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 que reunan las condiciones que en el mismo se exigen. Cada uno de los aspirantes que se presenten deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispon-

gan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba y Santiago las cátedras de Fisiología, Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa-Laiglesia.

(Gaceta del 5 de Junio.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Histología é Histoquímica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante, los Profesores auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal facultativo de Medicina que preceptúa el Real decreto de 30 de Julio de 1897.

Cada uno de los aspirantes deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

(Gaceta del 13 de Junio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1630

Edicto de segunda subasta de fincas

Don José Rabadá, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del año 1898-99, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 163.—Débito 13'50 pesetas.—Juan Ollé Viñes.—Una tierra Esplanas, 142'67 pesetas.

Núm. 167.—Débito 12 pesetas.—Juan Ollé Torrens.—Una tierra Garrafals, 40 pesetas.

Núm. 411.—Débito 12 pesetas.—Juan Roig.—Una tierra Romogosa, 266'67 pesetas

Núm. 413.—Débito 69 pesetas.—Salvador Solé Mallafre y Antonia Martorell Jané.—Una tierra Esplanas, 900 pesetas.

Núm. 504.—Débito 8 pesetas.—Juan Aymerich Gils.—Una tierra Rasa, 66'67 pesetas.

Núm. 551.—Débito 15 pesetas.—José Español Olivé.—Una tierra Bogatell, 173'34 pesetas.

Núm. 554.—Débito 52 pesetas.—Miguel Banús, hay Daniel Banús Mateu.—Una tierra Garrafals, 586'67 ps.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 28 del actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 3.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria y Real decreto de 31 de Enero último.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vallmoll 12 de Junio de 1900.—J. Rabadá.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Véase el Boletín de ayer.

RELACION DE LAS MAESTRAS ASPIRANTES ADMITIDAS AL CONCURSO ÚNICO PARA LA PROVISIÓN DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE NIÑAS DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO, PERTENECIENTES Á LA PRIMERA CLASE, FORMADA CON ARREGLO AL ORDEN DE PREFERENCIA QUE ESTABLECE EL ART. 48 DEL REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA APROBADO POR REAL DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1896.

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS de las aspirantes	ESCUELAS que desempeñan en propiedad	Clase de escuela	SUÉLDO que disfrutan			MAYOR sueldo disfrutado	SERVICIO EN PROPIEDAD			OPOSICIONES aprobadas	TÍTULO profesional	RESULTADOS en la enseñanza	SERVICIOS INTERINOS			ESUELA para que se les propone	SUÉLDO de la escuela Pesetas Cs.	
				Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		Años	Meses	Días				Años	Meses	Días			
442	M.ª Presentación Giral Español.	Saravillo.	1.ª	350	»	»	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
443	María Beguiristain Echaola.	Elotu.	id.	310	»	»	4	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
444	Elvira Lafán Julián.	Arbell y Ballestá.	id.	300	»	»	4	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
445	Ana M. Artigal Juclá.	Colomés.	id.	300	»	»	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
446	Encarnación Lavat Tena.	Albero-Bajo.	id.	250	»	»	3	6	»	»	»	Buenos.	»	»	»	»	»	»	»
447	Josefa Pagés Dolza.	Arañó.	id.	250	»	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
448	Feresa Serra Juanola.	Selcasas.	id.	250	»	»	2	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
449	Rosa Pallás Capdevila.	Corsá (Ager).	id.	250	»	»	2	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
450	Enrica Vives Calveló.	Peralba (Sta. María Meyá).	id.	250	»	»	2	20	»	»	»	Buenos.	»	»	»	»	»	»	»
421	Aldalia Figuera Bara.	Caballera.	»	»	»	»	0	15	»	»	»	Buenos.	»	»	»	»	»	»	»
422	Julia Prades Segura.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Buenos.	»	»	»	»	»	»	»
423	María Betés Francés.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»
424	Facunda Soler Bueno.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»
425	Rosa Comas Sauri.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»
426	Angela Heras Matas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»
427	María Heras Matas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»
428	María de la Piedad Ferrer Pons.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Tres.	»	»	»	»	»	»	»
429	Manuela Belarte Cartes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Dos.	»	»	»	»	»	»	»
430	Buenaventura Vilá Vidal.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Unas.	»	»	»	»	»	»	»

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los aspirantes	ESCUELAS que desempeñan en propiedad	Clase de escuela	SUELDO que disfrutaban		MAYOR sueldo disfrutado	SERVICIO EN PROPIEDAD		OPOSICIONES aprobadas	TÍTULO profesional	RESULTADOS en la enseñanza	SERVICIOS INTERINOS			ESCUELA para que se les propone	SUELDO de la escuela	
				Pesetas	Cs.		Años	Meses				Días	Pesetas	Cs.			
431	Maria Artigal Juclá.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
432	Ramona Rosell Sebastián.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
433	Eulalia Martorell Balaguer.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
434	M.ª de los Dolores Montón García	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
435	Consuelo Pallarés Guimerá.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
436	Ramona Roure Farré.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
437	Joaquina Gadea Fenollar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
438	Mariana Personat Esteve.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
439	Ana Cid Monte.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
440	Vicenta Cabrellas Ferrer.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
441	Maria de los D. Pineda Tarrés.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
442	Trinidad Boils Ibáñez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
443	Dolores Rovira Fontana.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
444	Elisa Sarrá Robert.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
445	Francisca Sellart Mangués.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
446	Isabel Sirera Boix.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
447	Maria Escolá Quinquillá.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
448	Ramona Aubá Echave.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
449	Maria Dolores Treccens Hospital.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
450	Paulina Godia Serra.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
451	Cecilia Palau Sarret.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
452	Julia Solé Montané.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
453	Esperanza Planells Torres.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
454	Vicenta Rander Sieso.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
455	Cecilia Fonte Capell.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
456	Josefa Tallavi Somión.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
457	Maria Teresa Amillat Solé.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
458	Manuela de la Llera Escudero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
459	Rosa Capella Mestres.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
460	Elena Coll Saurina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
461	Inocencia de Santiago Alvaré.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
462	Maria R. Nicolau Molel.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

ELIMINADAS

D.ª María del Carmen Caminals y Ferrando... Por faltarle la hoja de méritos y servicios.
 » Juana Llunell y Torres... Por faltarle la cubierta y certificación de la hoja de méritos y servicios.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 del reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento, debiendo advertirse que el plazo de veinte días no festivos para presentar reclamaciones las que se estimen perjudicadas, empezará a contarse en cada provincia el día siguiente a la publicación de esta clasificación en el *Boletín oficial* de la misma y finalizará en Barcelona a las diez de la noche del vigésimo siguiente no festivo. — Por el Secretario general, Miguel Coronas. Barcelona 25 de Abril de 1900.

Núm. 1631
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas
 Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al ejercicio económico de 1899 a 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal los ocho días siguientes al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Irlas 17 de Junio de 1900. — El Alcalde, Juan Solanes.
 Núm. 1632
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach
 Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero último, el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1904, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo lo que resta de este mes de Junio, á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que se estimen convenientes.
 Llorach 14 de Junio de 1900. — El Alcalde accidental, Agustín Solá.
 Núm. 1633
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará
 Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año 1904, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días del 1.º al 15 de este mes, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.
 Roda de Bará 1.º de Junio de 1900. — El Alcalde, Jaime Virgili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1634
REQUISITORIA
 Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.
 Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Enrique Picazo Muñoz, de cuarenta y dos años, casado, natural de Minglanilla, partido de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, empleado cesante, de estatura regular, usa bigote con un poco de barba y viste al estilo del país con blusa azul y larga, domiciliado en esta ciudad, calle Reseta de Suqué, número diez y nueve, segundo, puerta primera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, no presumiéndose tampoco el territorio donde se encuentre, para que dentro el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre muerte violenta de Ramón Descarrega y Bassa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.
 Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Enrique Picazo Muñoz, conduciéndolo á las cárceles de este partido á mi disposición.
 Dado en Reus á diez y ocho de Junio de mil novecientos. — Adolfo Suárez. — El Secretario, Manuel Borrás.